

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ÁLVARO GUILOMBO CONTRA CARBONES GRANULADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Radicación No. 25843-31-84-001-**2021-00118**-01.

Bogotá D. C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 18 de abril de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la empresa demandada con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente desde el 10 de agosto de 2017; que sufrió un accidente laboral el 5 de octubre de 2018 y que goza de estabilidad laboral reforzada; como consecuencia, solicita se ordene el reintegro laboral y se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, "*subsidio por incapacidad y la indemnización por pérdida de capacidad laboral permanente parcial o la pensión de invalidez*", indexación, aportes a la seguridad social en salud, pensión y ARL, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

2. La demanda se presentó el 13 de abril de 2020 ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (pág. 179 PDF 01), despacho judicial que, con auto del 24 de julio del mismo año, declaró su impedimento para conocer de este proceso (PDF 02), siendo remitido por parte de este Tribunal, al Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, el que, mediante proveído del 8 de octubre de 2020, no aceptó la causal de impedimento (PDF 07); no obstante, esta Corporación, con auto del 12 de febrero de 2021, lo declaró fundado y dispuso que este último juzgado debía continuar con el trámite del proceso (PDF 12).
3. Con auto del 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca, inadmitió la demanda, entre otras cosas, porque no se acreditó el *"envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020"* (PDF 17); la parte demandante dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación junto con los anexos del caso (PDF 18), luego, con proveído del 28 de octubre de 2021, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó la notificación de la demandada (PDF 21).
4. La diligencia de notificación que se cumplió, mediante correo electrónico, el 2 de febrero de 2022, según se observa en la certificación obrante en el archivo PDF 22.
5. El apoderado de la parte demandada, con escrito del 16 de febrero de 2022, puso de presente al juzgado que, *"La parte demandante omitió enviar al momento de la radicación de la demanda copia de la misma con sus respectivos anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena el Decreto 806 de 2020, en su art. 6, y el cual fue objeto de inadmisión por parte de su despacho en auto de fecha 16 de Septiembre de 2021 # 2, auto del cual se tuvo conocimiento por parte del sistema del despacho, falencia la cual nunca fue subsanada por parte del extremo demandante, ya que nunca nos allegó copia de la demanda inicial y sus anexos y su respectiva subsanación"*, y agrega que, cuando se efectuó la notificación del auto admisorio, tampoco le fue enviada la copia de la demanda, sus anexos, ni la subsanación, y en ese sentido, solicita se requiera a la parte demandante para que haga *"el envío de la demanda y sus anexos ya sea vía correo electrónico y/o vía correo certificado a la parte demandada, es esto antes de radicar la demanda y el escrito de subsanación"*, o en su defecto, se deje sin efectos el auto admisorio y se rechace la demanda por no cumplir con los requisitos legales, y en caso de *"existir comprobación del envío de los mismos, se nos proceda a notificar en debida forma del contenido de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación de la misma para proceder a dar contestación a la misma"* (PDF 30).

6. No obstante, el juzgado con auto del 18 de abril de 2022 tuvo por no contestada la demanda por considerar que la parte actora cumplió con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en tanto envió a la demandada: copia de la demanda, sus anexos y contestación, no solo al momento de subsanar la demanda sino también, cuando notificó el auto admisorio (PDF 33).
7. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que manifestó que, existe una indebida notificación, *“toda vez que como se puso en conocimiento a este despacho mi representada nunca recibió el escrito inicial de la demanda, como tampoco el escrito de subsanación de la misma, ya que lo único que recibió fue el auto admisorio de la misma, razón suficiente y por ello mismo fue que presentamos la solicitud al despacho de dejar sin efecto el auto que admitía el libelo demandatorio, o que se nos procediera a notificar en debida forma el escrito y así proceder a dar contestación a la misma”*, máxime cuando no se envió dicha demanda y anexos cuando se notificó el auto admisorio, y agrega que *“Mal procedería este profesional del derecho en presentar un escrito dentro del termino (sic) legal, aduciendo algo que no sucedió y más aun cuando en este proceso se lleva más de 4 años con una serie de TUTELAS, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, EL PROCESO QUE NOS OCUPA EL CUAL HA PASADO POR VARIOS DESPACHOS JUDICIALES, y cuyo auto que se ataca es el que nos está dejando sin garantizarnos un DEBIDO PROCESO, el cual se ha garantizado en las otras instancias judiciales”*, finalmente, solicita se decrete como prueba, oficiar al servidor Hotmail, para que *“certifique si del correo que el demandante aduce haber enviado el correo al de mi representada en las fechas que el despacho y la parte demandante mencionan, fueron enviados correctamente”*, más aún cuando, para la fecha que realizó la solicitud del envío de la demanda y sus anexos, estaba dentro de la oportunidad legal para dar contestación (PDF 34).
8. Con auto del 5 de mayo de 2022, el juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, y concedió el recurso de apelación.
9. Recibido el expediente digital en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 31 de mayo de 2022; luego, con auto del 7 de junio del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ambas los allegaron.

El apoderado de la demandada reitera todos y cada uno de los argumentos expuestos en su recurso de apelación, y en ese orden, solicita se revoque la decisión de la juez.

Por su parte, el abogado del demandante señala que no debió admitirse el recurso presentado por el apoderado, por cuanto la demandada *“incumplió de manera directa lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no corrió traslado efectivo a la parte demandante (sic)”*, aunado a que no es procedente dicho recurso por cuanto el mismo se propuso *“contra el auto que declaró por no contestada la demanda”*, *“toda vez que el demandado no contestó la demanda”*, máxime cuando acepta que fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, y además, conforme las certificaciones adjuntas, la demandada *“si recibió los correos y archivos adjuntos tanto de traslado de la demanda pimigenia (sic) como de la subsanación”*.

CONSIDERACIONES

Antes de abordar el estudio del recurso de apelación, y respecto a la solicitud de pruebas elevada por el apoderado de la demandada, debe decirse que no hay lugar a decretar prueba alguna, pues de conformidad con el inciso 1º del artículo 83 del CPTSS, *“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia”*, y como se observa en este asunto, cuando se presentó la solicitud ante la juez de conocimiento, relativa a la indebida notificación, no solicitó ni aportó las pruebas tendientes a demostrar que el demandante no notificó en debida forma a la parte demandada, y, por ende, no fueron objeto de decreto por parte de la juez de primera instancia, e incluso, según lo narrado por el apoderado, tampoco corresponden a pruebas sobrevinientes, por tanto, no es viable ordenarlas en este momento; siendo estas razones suficientes para no acceder a lo solicitado.

Ahora, frente a la solicitud elevada por la parte demandante en los alegatos de conclusión, conviene precisar que, contrario a lo dicho por el abogado, el recurso aquí interpuesto resulta procedente, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPTSS, es apelable, entre otros proveídos, el auto que tenga por no contestada la demanda, siendo esta justamente la decisión que emitió la juez en auto del 18 de abril de 2022, por lo que en ese sentido, este Tribunal, al ser competente para resolverlo, era su deber admitirlo y darle el trámite correspondiente, independientemente si la recurrente dio o no contestación a la demanda; además, el hecho que la parte demandada no le hubiese compartido al correo del demandante el recurso que presentó en su oportunidad, como era su deber en los términos del artículo 3º del Decreto 806

de 2020, en modo alguno conduce a la improcedencia del recurso, pues tal consecuencia no está consagrada en esa norma.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la juez de primera instancia.

El problema jurídico que debe resolverse es, determinar si había lugar a tener por no contestada la demanda, en el entendido que, según lo señala el apoderado de la demandada, fue indebidamente notificada, como quiera que no se puso en conocimiento el escrito de demanda, ni sus anexos, como tampoco la subsanación de la misma.

Como se dijo en los antecedentes de esta decisión, la juez tuvo por no contestada la demanda por no haberse presentado escrito de contestación dentro del término de ley, en el entendido que, a su juicio, la parte demandante cumplió con su deber de remitir a la demandada, en su debida oportunidad, las piezas procesales que el recurrente echa de menos, lo cual hizo, según lo expone la a quo, tanto al subsanarse la demanda como al notificarse el auto admisorio.

El artículo 74 del CPTSS señala "*Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados*".

Por su parte, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de los hechos, señala lo siguiente:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya la Sala).

Previo a analizar las pruebas obrantes en el expediente, debe aclararse que, las partes no discuten que el 2 de febrero de 2022 se notificó el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, mediante correo electrónico, y su inconformidad se centra en que ni en esa diligencia, ni con anterioridad, se adjuntó la copia de la demanda, ni sus anexos, como tampoco de la subsanación de la misma, y en ese orden, no pudo dar contestación.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente minuciosamente, esta Sala pudo establecer que en realidad, como bien lo aseguró el apoderado de la entidad demandada, a la fecha no ha tenido conocimiento de la demanda ni de los anexos de la misma, y aunque sí acreditó que envió al correo electrónico de la entidad el escrito de subsanación y el auto admisorio de la demanda, lo cierto es que, al no contar con el escrito de demanda, no podía dar contestación a la misma, máxime cuando, de conformidad con las normas antes transcritas, para que se surtiera la notificación en debida forma, ha debido adjuntarse al mensaje de datos con el que se pretendió hacer la notificación, la demanda, sus anexos, la subsanación de demanda y el auto admisorio, lo que aquí no se hizo como enseguida se explicará.

De un lado, como se dijo en los antecedentes de esta decisión, el juzgado de conocimiento con auto del 16 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda para que, entre otras circunstancias, se acreditara el “envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020” (PDF 17); aspecto frente al cual, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, y adjunta una certificación expedida por la empresa de correos electrónicos “eEvidence”, en la que consta que, el 24 de septiembre de 2021, se envió al correo electrónico carbonesgranulados@hotmail.com, un mensaje o email, con el siguiente asunto “Traslado de la demanda y anexos Alvaro Guilombo”, el cual fue recibido por su destinatario en dicha data, no obstante, no certificó que con ese mensaje se hubiese enviado archivos adjuntos; es más, la casilla

correspondiente aparece vacía, y según las huellas digitales obtenidas, solo se certifica el envío y entrega del email, pero no de los archivos adjuntos (pág. 18 PDF 18), tal como se observa en la siguiente imagen:

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EMAIL	
Identificador eEvid:	1V0Q1ZH220524
Fecha de recepción:	2021-09-24 23:28:30+02:00
Remitente:	estudio@litigius.com.co
IP de origen:	server1.litigius.com.co (190.114.253.53)
Destinatarios:	carbonesgranulados@hotmail.com
Asunto del email:	Traslado de la demanda y anexos Alvaro Guilombo
Archivos adjuntos:	

HUELLAS DIGITALES (HASH SHA-256) OBTENIDAS	
Email original:	email.1V0Q1ZH220524.eml (ver panel de Adjuntos)
Huella (Hash):	1bea2f38ca2d0e6dfaefc7a37f02581889908f9e304387a1a9cb9aeecc0c1cf22 (Resalta la Sala)

Circunstancia que no ocurrió con la subsanación de demanda, pues según la certificación expedida por la citada empresa de correos, también de fecha 24 de septiembre de 2021, se envió al mismo correo electrónico, un email con el asunto "Traslado subsanación de la demanda", recibido en esa data, y se certifica que con ese mensaje se adjuntó el archivo "1632519660Subsanacion para traslado.pdf", e igualmente, en las huellas digitales obtenidas se deja constancia el envío y entrega tanto del email como del archivo adjunto (pág. 26 PDF 18), como se observa a continuación:

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EMAIL	
Identificador eEvid:	1V0Q2ZS220529
Fecha de recepción:	2021-09-24 23:44:34+02:00
Remitente:	estudio@litigius.com.co
IP de origen:	server1.litigius.com.co (190.114.253.53)
Destinatarios:	carbonesgranulados@hotmail.com
Asunto del email:	Traslado subsanación de la demanda
Archivos adjuntos:	1632519660Subsanacion para traslado.pdf

HUELLAS DIGITALES (HASH SHA-256) OBTENIDAS	
Email original:	email.1V0Q2ZS220529.eml (ver panel de Adjuntos)
Huella (Hash):	1d6d24161661c372b02c978d41bbe54c3078609b134189c419f5174edcd67b49
Archivo adjunto:	1632519660Subsanacion para traslado.pdf
Huella (Hash):	247ceedaebbe22262a395736e1f537c65276347d0cd606a8aa6fef68dafad23b (Resalta la Sala)

Finalmente, aunque en auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de octubre de 2021, se ordenó notificar a la demandada "de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoseles entrega del libelo al momento de la notificación", lo cierto es que, contrario a lo dicho por el juzgado, el demandante cuando notificó dicho auto admisorio a la demandada, solo envió la copia de la providencia y el escrito de notificación personal, pero en modo alguno adjuntó la copia de la demanda, pues así se desprende no solo del escrito que elaboró el apoderado del demandante para surtir la notificación, pues allí se indica que al

“presente correo envío 2 archivo(s) adjunto(s)”, los que identifica así: 1) “Notificación Personal Art 8 Dec. 806 de 20201643835077.pdf”, y 2) “1643833104auto 28 de octubre de 2021.pdf”, e igualmente, en la certificación expedida por la empresa de correos, se indica que, el 2 de febrero de 2022 se envió al correo electrónico de la demandada, un email con el asunto “Notificación Dto 806 de 2020”, recibido en esa misma fecha, y se certifica que a ese mensaje se adjuntó dos archivos: “Notificación Personal Art 8 Dec. 806 de 20201643835077.pdf” y “1643833104auto 28 de octubre de 2021.pdf”, e igualmente, así se deja constancia en las huellas digitales obtenidas (PDF 22), como se observa en la siguiente imagen:

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EMAIL	
Identificador eEvid:	1VDYXDL218595
Fecha de recepción:	2022-02-02 21:51:20+01:00
Remitente:	estudio@litigius.com.co
IP de origen:	server1.litigius.com.co (190.114.253.53)
Destinatarios:	carbonesgranulados@hotmail.com
Asunto del email:	Notificación Dto 806 de 2020
Archivos adjuntos:	Notificación Personal Art 8 Dec. 806 de 20201643835077.pdf, 1643833104auto 28 de octubre de 2021.pdf

HUELLAS DIGITALES (HASH SHA-256) OBTENIDAS	
Email original:	email.1VDYXDL218595.eml (ver panel de Adjuntos)
Huella (Hash):	489604f3a4646df46a42039d01726637144eccc20a04b21e630aa93557cf4f2f
Archivo adjunto:	Notificación Personal Art 8 Dec. 806 de 20201643835077.pdf
Huella (Hash):	d7f545da7e6c291896a58a3c16a83ec6b0613740aeb9c59e47a31617db30c9bf
Archivo adjunto:	1643833104auto 28 de octubre de 2021.pdf
Huella (Hash):	92f972a7107f5ac6afb686edd93518553a0670dc2b531a78ede9fb78e03611c5

En consecuencia, al ser evidente que la entidad demandada no ha sido notificada del escrito de demanda, no puede entenderse surtida la notificación del auto admisorio en debida forma, y por ende, no ha empezado a correr el término para contestar, y por eso justamente no es viable dar por no contestada la demanda, siendo estas razones suficientes para revocar el auto apelado, y en su lugar, ordenar al juzgado de conocimiento, tener por notificada por conducta concluyente a la demandada CARBONES GRANULADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del CGP, remitiéndole para el efecto, copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, o en su defecto, compartiéndole el enlace del expediente digital para que tenga acceso a tales piezas procesales, y luego de ello, proceda a contabilizar los términos pertinentes para la contestación de la demanda.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral de ÁLVARO GUILOMBO contra CARBONES GRANULADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y en ese sentido, se ordena al juzgado de conocimiento, tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del CGP, remitiéndole para el efecto copia de la demanda, sus anexos y subsanación, o en su defecto, compartiéndole el enlace del expediente digital, y luego de ello, proceda a contabilizar los términos para la contestación de la demanda, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria